



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda de reconvencción que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho – Demanda de Reconvencción.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00286 00
Demandante:	Zoraide Zuluaga Blandón
Demandado:	Yonathan Gutiérrez Tovar
Auto:	121

CONSIDERACIONES

Luego de revisada la demanda de reconvencción se tiene que, incurre en la causal de inadmisión que tipifica el artículo 90 numeral 3° del CGP, por cuanto la pretensión tercera dicta:

TERCERO: Que se ordene disolver y liquidar la sociedad patrimonial desde el 08 de diciembre de 2022 que se presentó la separación de cuerpos y de hecho en los valores correspondientes al 50% para cada uno del bien inmueble que según recibo predial del año 2023 (documento adjunto) el valor catastral esta por valor de (ochenta y cuatro millones trescientos ochenta y seis mil pesos M/C) (84'386.000), siendo el equivalente a la mitad del valor cuarenta y dos millones ciento noventa y tres mil pesos M/C (42.193.000) para cada uno de los compañeros. Aunque el valor estimado comercialmente esta por los doscientos millones de pesos, valor que se solicitara aprobar más adelante con la verificación de un perito al ser el caso.
Y la motocicleta equivale a 6'820.000, siendo el 50% \$3'410.000 para cada uno.

Acumulándose indebidamente una pretensión declarativa a una liquidataria; obviando que ésta solo tendrá lugar a demandarse (artículo 523 del CGP) si aquella prospera.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° ibídem, la parte actora debe expresar lo pretendido con precisión y claridad.

De igual manera hay lugar a indicar que, la medida cautelar de embargo y secuestro no es procedente en asuntos como el que se estudia, la aplicable es la tipificada en el artículo 590 del Código General del Proceso. En consecuencia, toda vez que se desprende del certificado de tradición que el bien objeto de medida no está bajo el dominio del reconvenido la solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar, independientemente de que se solicite correctamente. Por lo tanto, al momento de subsanarse la demanda de reconvencción debe acreditarse el envío de esta, sus anexos y la subsanación al reconvenido y su apoderado judicial. Ley 2213 de 2022, artículo 6°.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida en curso del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** por la señora **ZORAIDE ZULUAGA BLANDÓN** contra el señor **YONATHAN GUTIÉRREZ TOVAR**.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días, para subsanar la demanda de reconvencción so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al gestor judicial de la demandante en reconvencción, **ALBERTO CARRASQUILLA RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía 10.102.425 y portador de la tarjeta profesional 149.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado # 025

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6dfe1694b8446289e0f86f080dfe067f1cd84ad756c723cbda7367d1758b1**

Documento generado en 14/02/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>